

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2614248**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**



Ibagué, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO  
MEDINA VASQUEZ  
DEMANDADO: MERLYN BERMUDEZ PEREZ  
RADICADO: 73001-40-03-001-2021-00180-00**

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Con auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MANUEL GUILLERMO MEDINA VASQUEZ Contra MERLYN BERMUDEZ PEREZ, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**) Mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 01 del 30 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 1º de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000.00**) Mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 02 del 30 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la ejecutada MERLYN BERMUDEZ PEREZ, se notificó de la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo esta al email merlynbermudezperez@gmail.com, dentro del término del traslado, la parte ejecutada guardó silencio, conforme se revela a través de la constancia secretarial fechada 13 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que *“si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA**

[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó en debida forma de la orden de apremio, no obstante, durante el término del traslado guardó silencio, como consta en la constancia secretarial que obra dentro del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita, en los términos del mandamiento de pago dictado el 4 de mayo de 2021.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago fechado 4 de mayo de 2021, por lo expuesto.

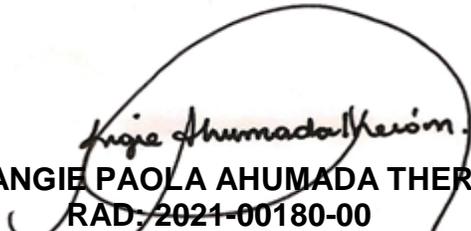
**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**  
RAD: 2021-00180-00